



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **complementar**, modificar y adicionar la Ley 1622 de 2013 **modificada por la ley 1885 de 2018**, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones", con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.

*Saray M*

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba





*Act 4*

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el artículo 4 del **Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025** Cámara, “*Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el **Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025** Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones*” y acumulado con el **Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025** Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones*”, para que quede así:

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 3. Reglas de Interpretación y Aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, y en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

(...)

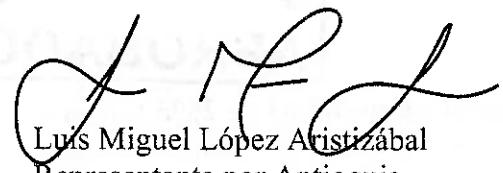
2. **Enfoque diferencial.** Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, **equidad entre hombres y mujeres**, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.

(...)

5. **Enfoque de equidad entre hombres y mujeres.** Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres.

(...)

Cordialmente,



Luis Miguel López Aristizábal  
Representante por Antioquia



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PROPOSICIÓN**



Modifíquese el artículo 5 del proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 5. Adiciónese** Modifíquese los numerales 19 y 20 al artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS.** Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

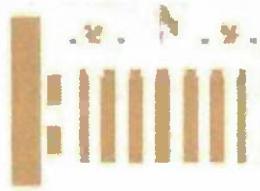
**19. Control social.** Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.

**20. Acceso a la información.** Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

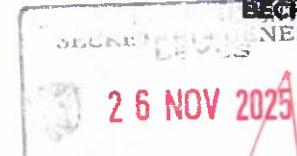
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Saray  
ROBAYO  
BECHARA



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

*Saray Robayo*

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co





PROPOSICIÓN  
PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SESIÓN 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

Modifíquese el numeral 12 del artículo 11º del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria N° 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

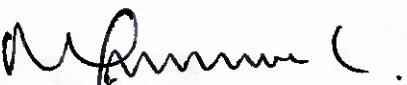
**ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES.** Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

(...)

12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales distritales y municipales podrán financiar viáticos para el desplazamiento logístico de los Consejeros de Juventud para atender los distintos espacios de participación.

(...)

  
**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas  
Gente en Movimiento

Elaboró: Brigit Marcela GMR2



*Dur*  
PROPOSICIÓN

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES

26 NOV 2025

**PIEDAD CORREAL**  
Representante a la Cámara

RECIBIDO

10:30 am

ADICIÓNENSE UN NUEVO NUMERAL, 14, AL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 083 de 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD.** El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:  
(...)

**14. El Defensor del Pueblo o su delegado.**

(...)



*Piedad*  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

**Representante a la Cámara por el Quindío.**

*✓*

ART 17



**PIEDAD CORREAL**  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

La Defensoría del Pueblo acompaña a los jóvenes y conoce sus problemáticas a lo largo de todo el territorio nacional, su voz conocimiento y experiencia son claves en la conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

*Ball*  
PROPOSICIÓN



**PIEDAD CORREAL**  
Representante a la Cámara

ACT 20

ADICIÓNENSE UN NUEVO PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 20 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

083 de 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES

03 DIC 2025

**APROBADO**

ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

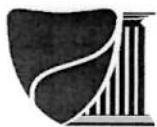
(...)

PARÁGRAFO 6: A las reuniones del Consejo Nacional de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor Nacional del Pueblo o su delegado-

*Piedad*  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO,**

**Representante a la Cámara por el Quindío.**





**PIEDAD CORREAL**  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

La Defensoría del Pueblo acompaña a los jóvenes y conoce sus problemáticas a lo largo de todo el territorio nacional, su voz conocimiento y experiencia son claves en la conformación del Consejo Nacional de Juventud.

## PROPOSICIÓN



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 28 del proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 53. VACANCIAS.** Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:
    - a) Muerte
    - b) Renuncia;
    - c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
    - d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
    - e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
    - f) Haber superado la edad prevista en esta ley.
    - g) Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Licencia de Maternidad
- b) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;
- c) La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;
- d) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co





Bogotá D.C. 26 de noviembre 2025

Honorable Representante  
**Julián David López Tenorio**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Con sustento en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

### ***PROPOSICIÓN***

*Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria N° 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N°. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N°. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones".*

Modifíquese el artículo 32, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 32.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

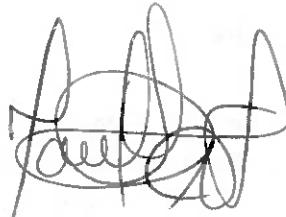
**Artículo 56º. Reglamento interno.** El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo

político, y rendición de cuentas: **y procedimientos de empalme y transición entre Consejos de Juventud, tanto en los cambios de periodo institucional como en los casos de vacancias, renuncias, inhabilidades, faltas absolutas o reemplazos.**

Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente Estatuto.

**Parágrafo.** El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.

Cordialmente,



**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**

Representante a la Cámara por el Tolima  
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

#### **JUSTIFICACIÓN:**

La presente proposición que modifica el artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria N.º 265 de 2025 (correspondiente al artículo 32 de la ponencia para segundo debate), busca incorporar un mandato operativo indispensable para garantizar la continuidad institucional, la estabilidad organizativa y la eficacia democrática del Sistema Nacional de Juventud. La adición de procedimientos de empalme y transición entre Consejos de Juventud responde a una debilidad estructural

evidenciada desde la implementación de la Ley 1622 de 2013 y su reforma en la Ley 1885 de 2018: la ausencia de lineamientos uniformes que aseguren la transferencia ordenada de información, responsabilidades y procesos cuando se presentan cambios de periodo, vacancias, renuncias, inhabilidades o faltas absolutas.

En términos institucionales, la proposición respeta plenamente las competencias asignadas al Consejo Nacional de Juventud como órgano rector de la normatividad interna de los Consejos de Juventud, y se articula con las funciones de orientación, acompañamiento y coordinación del Viceministerio de la Juventud dentro del Sistema Nacional de Juventudes. La inclusión de procedimientos de empalme no altera la naturaleza ni la autonomía relativa de los Consejos, sino que fortalece su capacidad de gestión, su continuidad operativa y la garantía del derecho a la participación incidente de las juventudes.

La falta de protocolos de transición puede provocar afectaciones concretas: pérdida de archivos y actas, interrupciones en planes de trabajo, disminución de la capacidad de interlocución con gobiernos locales y departamentales, y debilitamiento del control social juvenil. La inclusión de un mandato expreso para regular estas transiciones corrige esta falla institucional y permite consolidar la gobernanza democrática juvenil.

Adicionalmente, la incorporación de procedimientos de empalme y transición fortalece el enfoque diferencial e interseccional que inspira la reforma estatutaria. La continuidad en los procesos organizativos es especialmente relevante para garantizar los derechos de jóvenes quienes suelen enfrentar mayores barreras de acceso a la información institucional y a los procesos de representación. La existencia de reglas claras de entrega y recepción garantiza que los avances logrados por estos grupos no se pierdan con los cambios de consejeros, y que la agenda de derechos pueda mantenerse de manera sostenida en el tiempo.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la presente proposición, por ser necesaria, técnicamente pertinente, jurídicamente adecuada y fundamental para consolidar un Sistema Nacional de Juventud sólido, continuo y capaz de garantizar de manera efectiva los derechos políticos y ciudadanos de las juventudes en Colombia.





PIEDAD CORREAL  
Representante a la Cámara

ADICIÓNENSE UN NUEVO PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 22 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 083 de 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 22.** Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD.** Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.

**PARÁGRAFO.** Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

**PARÁGRAFO 2: A las reuniones del Consejo Departamental de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el Defensor del Pueblo Regional o su delegado.**

  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

**Representante a la Cámara por el Quindío.**





**PIEDAD CORREAL**  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

La Defensoría del Pueblo acompaña a los jóvenes y conoce sus problemáticas a lo largo de todo el territorio nacional, su voz conocimiento y experiencia son claves en la conformación del Consejo Departamental de Juventud.



*Acu*

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese los incisos 3º y 4º del artículo 38 del **Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025** Cámara, “Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el **Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025** Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones” y acumulado con el **Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025** Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones”; para que quede así:

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

### ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES.

(...)

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, garantizando la equidad entre ambos sexos y la oportunidad de participación de todos los jóvenes. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

(...)

Cordialmente,



Luis Miguel López Aristizábal  
Representante por Antioquia

*Dum*

## PROPOSICIÓN



ADICIÓNENSE UN NUEVO PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 24 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 083 de 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD.** De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

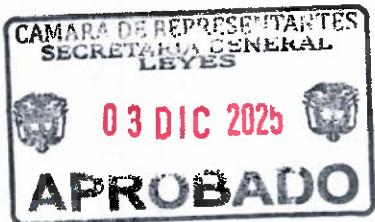
Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.

(...)

**PARÁGRAFO 4. A las reuniones de los Consejos Locales y Distritales de Juventud estará invitado, con voz pero sin voto, el personero municipal o distrital según corresponda.**

*Piedad*  
PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.





**PIEDAD CORREAL**  
Representante a la Cámara

## JUSTIFICACIÓN

El personero municipal o distrital acompaña a los jóvenes y conoce sus problemáticas, su voz conocimiento y experiencia son claves en la conformación del Consejo Local o Distrital de Juventud.

**Edificio Nuevo del Congreso.**

📍 Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B  
Bogotá D.C. Colombia



**Tel: (601) 390 4050**  
Ext. 4206 - 4207



**piedad.correal@camara.gov.co**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN No. 1**

**Modifíquese el numeral 5 en el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 40.** Modifíquese el numeral 5 del artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES.**

(...)

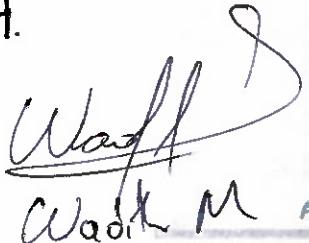
5. Designar tres dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión ~~como veedores de la negociación de la agenda de juventud~~ los cuales tendrán voz y voto.

Cordialmente,



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**  
Representante a la Cámara

Maria del Mar P.  
Maria del Mar Pizano.  
C.H.

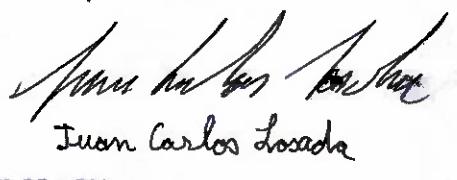


Wadell M



**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
Representante a la Cámara

Susana Gomez C.  
Representante Antioquia



Juan Carlos Lozada

## **JUSTIFICACIÓN**

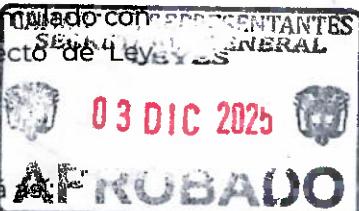
Conforme al fortalecimiento de la incidencia y toma de decisiones del Subsistema de Participación Juvenil, las Plataformas de Juventud adquieren voz y voto en las Comisiones de Concertación y Decisión; por lo anterior, resulta preciso modificar el numeral 5 del artículo 40, en donde se establecen las funciones de las Plataformas, reemplazando su rol como veedoras, a un activismo incidente.



Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

#### PROPOSICIÓN No. 2

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025, el cual quedará así:



**ARTÍCULO 43.** Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN.** Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes juveniles, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, la primera sesión deberá realizarse en el segundo trimestre del año y la segunda en el último trimestre del año. una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.

Será deber de los Consejos de Juventud convocar la realización de estas asambleas, con el apoyo de las Plataformas de Juventud. Así mismo, las entidades encargadas de juventudes en los distintos niveles territoriales deberán garantizar y apropiar los recursos financieros, logísticos, humanos y técnicos necesarios para su adecuada realización de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además de recopilar los insumos que de ella emanen, que harán parte integral de las agendas de juventudes.

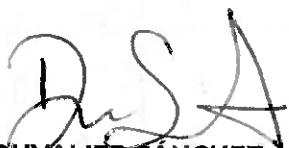
**PARÁGRAFO 1.** Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

**PARÁGRAFO 2.** Los Consejos y Plataformas de juventudes, en articulación con las entidades encargadas de las políticas de juventud, conformarán un comité preparatorio para la realización de las asambleas. El Consejo y la Plataforma de Juventud deberán ser convocados durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará

participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.

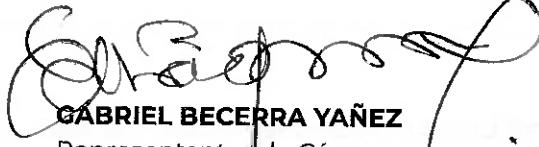
**PARÁGRAFO 3. El Ministerio Público realizará un especial acompañamiento al desarrollo integral de las Asambleas de Juventudes.**

Cordialmente,



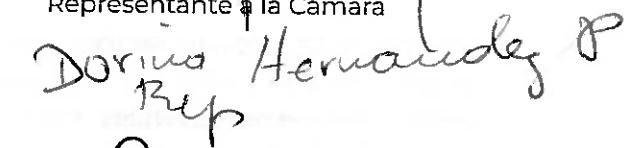
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.

Representante a la Cámara

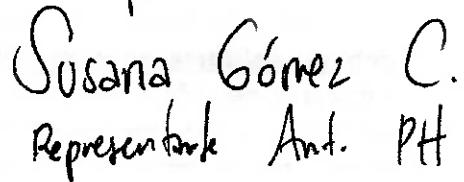


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Representante a la Cámara



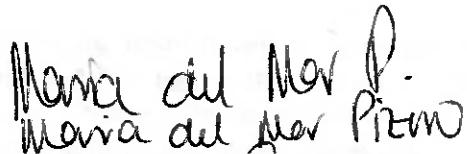
Dorina Hernández P.  
Rep



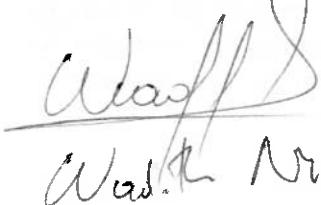
Susana Gómez C.  
Representante Ant. Pth



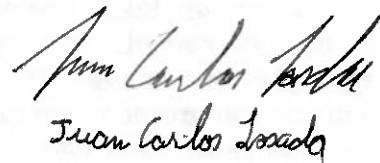
Susana Gómez C.  
Representante Ant. Pth



María del Mar P.  
María del Mar Pizano



María del Mar P.  
Rep



Juan Carlos Lora  
Juan Carlos Lora

## JUSTIFICACIÓN

Actualmente, los Consejos y Plataformas de Juventud del territorio trabajan de manera articulada en la realización de las Asambleas Territoriales de Juventud, así como en el levantamiento de las respectivas agendas e interlocución de las mismas, pese a que la Ley Estatutaria actual no lo precise. Lo anterior resulta relevante para continuar fortaleciendo el Subsistema de Participación Juvenil, de modo que las instancias trabajen de manera articulada e incidente para una mayor legitimidad territorial y vinculatoriedad de dicha agenda en los diferentes instrumentos de gestión pública.







**Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones”**

**PROPOSICIÓN No. 3**



Adiciónese el numeral 5 en el artículo 42 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025, el cual quedará así:

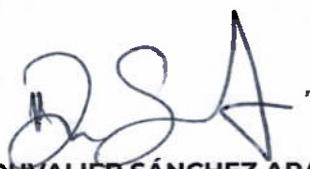
**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS.** Son funciones de las Asambleas:

(...)

**5. Servir de escenario de debate y concertación política, además de promover, resaltar y rescatar las artes, culturas y saberes juveniles de cada territorio.**

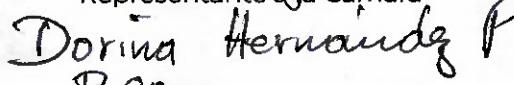
Cordialmente,

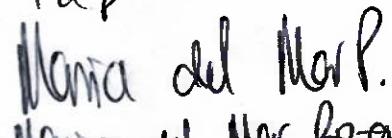
  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**

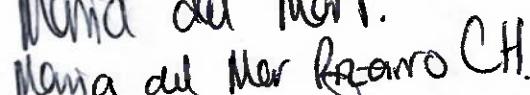
Representante a la Cámara

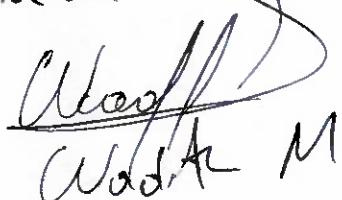
  
**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

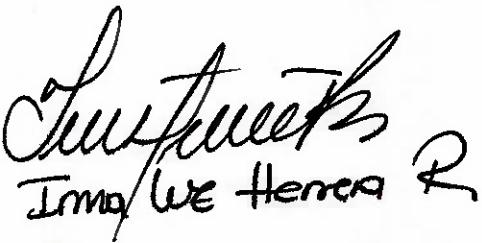
Representante a la Cámara

  
**Dorina Hernández P.**  
Rep

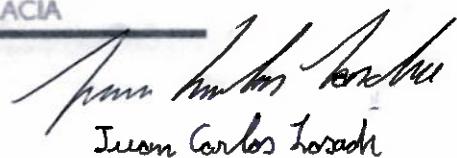
  
**María del Mar P.**  
Rep

  
**María del Mar Rincón Ch.**

  
**Alejandra M.**

  
**Susana Gómez C.**

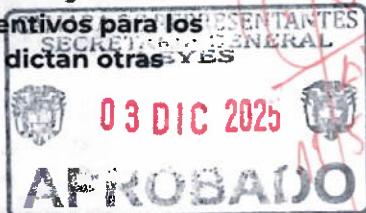
Representante Antioquia **AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

  
**Juan Carlos Losada**

## JUSTIFICACIÓN

Durante el transcurso de los años, las Asambleas Territoriales de Juventud han servido no solo como un espacio amplio de deliberación del movimiento juvenil, sino también como un escenario de reconocimiento de las diversas expresiones juveniles del territorio como una memoria viva de los saberes, la cultura, el arte y la construcción de paz. Actualmente, la Ley Estatutaria sólo cuenta con dos únicas funciones: la de rendir cuentas, y las que la instancia defina; sin embargo, resulta importante definir contundentemente su legitimidad y alcance para reforzar el carácter vinculante de las Agendas de Juventud en las Comisiones de Concertación y Decisión.

03 DIC 2025



Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

#### PROPOSICIÓN No. 4

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 45.** Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES NACIONAL DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN.** La Comisión Nacional de Concertación y Decisión estará conformada por:

- Cinco (5) delegados del Gobierno Nacional, de los cuales uno (1) corresponderá de manera permanente al Presidente de la República o su delegado. Los delegados restantes serán definidos atendiendo a la naturaleza, competencias y temática específica a tratar en cada sesión.
- Tres (3) delegados del Consejo Nacional de Juventudes, que llevarán la vocería del movimiento juvenil nacional, con voz y con voto.
- Dos (2) delegados de la Plataforma Nacional de Juventudes con voz y con voto.
- Los invitados especiales y permanentes que, a juicio de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, resulten necesarios según la agenda y la naturaleza de los asuntos a tratar.
- Tendrán la calidad de invitados permanentes de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, el Ministerio Público, el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación.

**PARÁGRAFO 1º.** Los delegados designados a la Comisión Nacional de Concertación y Decisión por parte del Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes no podrán desempeñar funciones remuneradas dentro de la administración pública del nivel nacional durante su periodo como delegados.

**PARÁGRAFO 2º.** Los delegados por el Gobierno Nacional deberán pertenecer al nivel directivo o asesor del respectivo despacho, además deberán contar con facultades para tomar decisiones sobre las discusiones que en el espacio se adelante.

Cuando el delegado no asista a la sesión, deberá, previa comunicación, delegar a otro servidor con capacidad de toma de decisiones al espacio.

PARÁGRAFO 3º. La presidencia de las sesiones de la Comisión de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses, alternando entre los delegados del Subsistema de Participación Juvenil y del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad o el que haga sus veces, deberá reglamentar los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Concertación y Decisión, conforme a las finalidades, principios y reglas de interpretación establecidas en el presente estatuto.

Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.

PARÁGRAFO 1. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Igualdad o el que haga sus veces expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la reglamentación y las guías marco para el funcionamiento de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales serán elaboradas con la participación de los actores del Sistema Nacional de Juventud. A partir de la expedición de dichas guías, las administraciones públicas en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional contarán con un término máximo de seis (6) meses para expedir o actualizar sus reglamentos internos, en armonía con lo allí dispuesto.

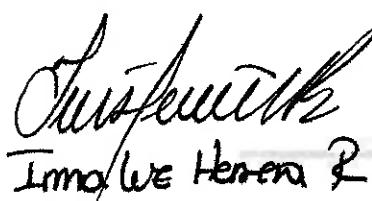
Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.  
Representante a la Cámara

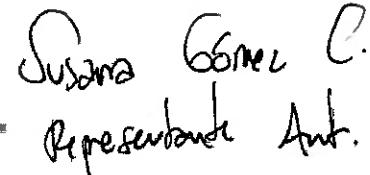


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ  
Representante a la Cámara



Inma We Henra R

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Susana Gómez C.  
Representante Ant.

03 DIC 2023

**JUSTIFICACIÓN** **APROBADO** 

Con el fin de fortalecer la representatividad y la capacidad decisoria dentro de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, se propone actualizar su composición, garantizando mayor equilibrio entre el Gobierno Nacional y los subsistemas de participación juvenil. La inclusión explícita de delegados del Consejo Nacional de Juventudes y de la Plataforma Nacional de Juventudes con voz y voto reafirma su papel como actores incidentes dentro del Sistema Nacional de Juventud.

De igual manera, se precisan requisitos de idoneidad y capacidad decisoria para los delegados del Gobierno Nacional, asegurando que las discusiones tengan efectos reales y no meramente consultivos. Finalmente, la tipificación de la inasistencia injustificada como falta disciplinaria contribuye a la responsabilidad institucional y al adecuado funcionamiento de este espacio de concertación.

Maria del Mar P.  
Maria del Mar Pieno.  
CH.

}





**Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN No. 5**



Modifíquese el artículo 44 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 44.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 66. SESIONES.** Las sesiones de la Comisiones Nacional de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria y trimestral al año por la secretaría técnica como mínimo cuatro (4) veces de manera ordinaria al año, dividiéndose en dos (2) por cada semestre con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada cartera ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI-. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

**PARÁGRAFO 1.** La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.

**PARÁGRAFO 2.** Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

**PARÁGRAFO 3.** Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.

**PARÁGRAFO 2. La convocatoria realizada por la Secretaría Técnica no exime la obligación del mandatario de la respectiva entidad nacional de su asistencia, ni de su responsabilidad de garantizar la realización de las diferentes Comisiones de Concertación y Decisión.**

**PARÁGRAFO 3. Las citaciones a las sesiones ordinarias se realizarán con quince (15) días calendario de anticipación de acuerdo con el calendario de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, estas convocatorias las realizará la Secretaría Técnica vía correo electrónico, remitiendo orden del día, acta de la comisión anterior, la documentación pertinente y los insumos necesarios para la discusión de los temas a tratar.**

Cordialmente,



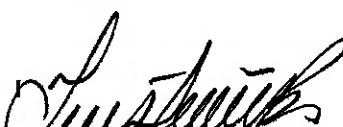
DUVALIER SANCHEZ ARANGO.  
Representante a la Cámara



GABRIEL BECERRA YAÑEZ  
Representante a la Cámara

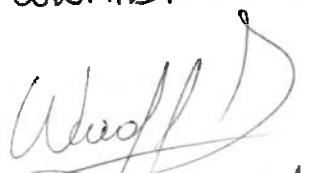
Dorina Hernández Palomar  
Prep

Susana Gómez C  
Representante Antioquia

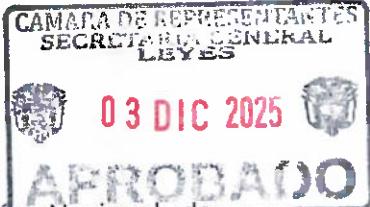


Inma de Henao R.

María del Mar P.  
María del Mar Pizrao  
comisión humana.



María del Mar Pizrao



### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de fortalecer el funcionamiento regular de la Comisión Nacional de Concertación y Decisión, se propone ajustar la periodicidad y oportunidad de sus sesiones. La realización mínima de cuatro sesiones ordinarias al año permite mayor incidencia en los ciclos de planeación y presupuesto, garantizando que las agendas juveniles puedan integrarse efectivamente en los POAI.

Así mismo, la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias por solicitud de los delegados refuerza el carácter participativo de la instancia. Finalmente, precisar la responsabilidad del mandatario territorial asegura que las comisiones funcionen de manera efectiva y no dependan únicamente de la secretaría técnica.





**PROYECTO DE LEY NO. 083 DE 2025 CÁMARA: "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones."**

**Proposición Aditiva.**

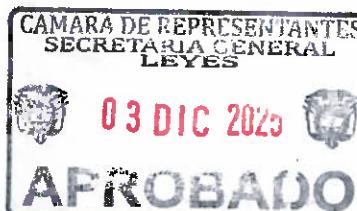
Añádase párrafo al artículo 52 del proyecto de ley 083 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 52. DIFUSIÓN PEDAGÓGICA ELECTORAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.** En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover el conocimiento, la participación, el ejercicio democrático de las y los jóvenes.

Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.

Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, desarrollará rutas formativas diferenciadas para los consejeros y consejeras de juventud, de acuerdo con las condiciones territoriales, sociales y de riesgo del país.



Atentamente,

*Milene Jarava Diaz*  
Milene Jarava Diaz

Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre



26 NOV 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

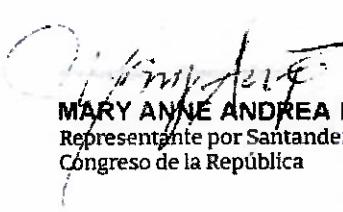
En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la MODIFICACIÓN del artículo 52º del Proyecto de Ley Estatutaria N° 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 52. DIFUSIÓN PEDAGÓGICA ELECTORAL ELECTORAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.** En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover la democracia participativa, el conocimiento, y la participación ciudadana, el ejercicio democrático de las y los jóvenes.

Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.

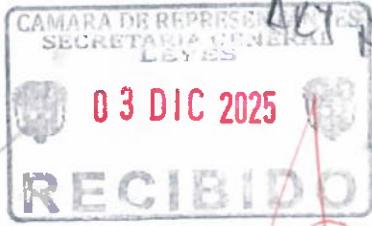
Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional. Igualmente, las entidades territoriales municipales y distritales, a través de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, organizará la realización de, por lo menos, un foro, debate, encuentro o espacio de divulgación del proceso electoral para la conformación de los Consejos de Juventud, con la participación de los candidatos en los términos del presente artículo.

Atentamente,

  
MARY ANNE ANDREA PERDOMO  
Representante por Santander  
Congreso de la República







**Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN No. 10**

Adíquese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara. Funciones de la Secretaría Técnica de la Com el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adíquese el numeral 12 al artículo 71 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 71. FUNCIONES SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN**

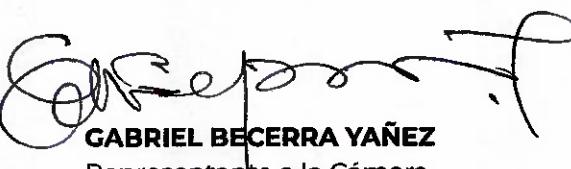
(...)

**12. Enviar a los y las comisionadas las actas correspondientes a las comisiones realizadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendario luego de realizada la respectiva sesión.**

Cordialmente,

  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**

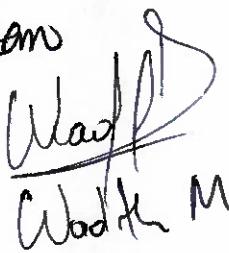
Representante a la Cámara

  
**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Representante a la Cámara

  
**Inma Herranz P.**

**Maria del Mar P.**  
**Maria del Mar Pizano**  
**CH.**

  
**Walter M.**

## **JUSTIFICACIÓN**

El conocimiento de las actas en un tiempo razonable permite corroborar que la información que estas consignan corresponde a lo trabajado en las sesiones. En consecuencia, esto tiene la finalidad de fortalecer la trazabilidad de los procesos y el conocimiento por parte de los destinatarios de los compromisos adquiridos. Así las cosas, las actas fungen como instrumento que permite la exigibilidad de las acciones que dan cumplimiento a los acuerdos, pues su publicidad permite fundar las solicitudes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN No. 9**

**Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, el cual quedará así:**

**NUEVO ARTÍCULO.** Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 70. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN.** La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión del nivel nacional la ejercerán de manera compartida el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces la entidad que para tal efecto creará el gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.

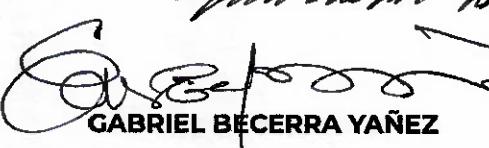
**En el nivel territorial, esta secretaría estará a cargo de la Secretaría de Gobierno o la entidad encargada de los temas de juventud.**

**PARÁGRAFO.** La entidad que para tal efecto creará el gobierno para las Juventudes El Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión, de conformidad con las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,

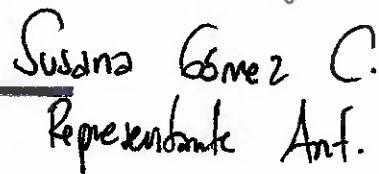
  
**DUVALIER SANCHEZ ARANGO.**

Representante a la Cámara

  
**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
Representante a la Cámara

  
**Inma We Henre R**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

  
**Susana Gomez C.**  
Representante Ant.

### JUSTIFICACIÓN

Con el fin de fortalecer la capacidad operativa y la articulación interinstitucional dentro de la Comisión de Concertación y Decisión, se propone actualizar la conformación de su secretaría técnica. La participación conjunta del Viceministerio de Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación permite integrar criterios técnicos, presupuestales y de política pública, garantizando mayor coherencia en la implementación del Sistema Nacional de Juventud.

Así mismo, al establecer de manera explícita la obligación de apropiar recursos y garantizar las condiciones logísticas en todos los niveles territoriales, se asegura el funcionamiento real y no solo formal de la instancia, evitando vacíos administrativos que históricamente han limitado su operatividad.

Maria del Mar f.  
Maria del Mar Pizana  
Cff.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

AFROBADO

Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

#### PROPOSICIÓN No. 6

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 67. COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES.** Las Comisiones de Concertación y Decisión son el máximo órgano de articulación, interlocución, concertación y decisión del Sistema Nacional de las Juventudes en materia de juventudes. Serán instancias de concertación y decisión ~~del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial; En el nivel departamental, distrital, municipal y local, también se conformarán Comisiones de Concertación y Decisión~~, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorial. Estas comisiones funcionarán bajo los lineamientos establecidos en el capítulo V del presente estatuto.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.  
Representante a la Cámara

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario expresar que las Comisiones de Concertación y Decisión además de las atribuciones que su solo nombre dan a entender, se posicionan y se den entender como el máximo espacio de interlocución y articulación entre la institucionalidad y las autoridades juveniles.

Establecer las Comisiones de Concertación y Decisión como máximo espacio de interlocución y articulación se refleja en una atención prioritaria por parte de las máximas autoridades administrativas de todos los niveles territoriales y que las delegaciones que allí se envíen sean plenipotenciarias. Además el carácter de máximo espacio de interlocución genera un escenario horizontal, donde las juventudes y la institucionalidad se asumen como iguales.

De igual manera, la creación de Comisiones de Concertación y Decisión en los niveles departamental, distrital y municipal constituye un desarrollo necesario para garantizar la implementación efectiva, descentralizada y articulada del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

En la práctica, la arquitectura institucional prevista para la participación juvenil y la formulación de políticas públicas ha operado históricamente con vacíos de coordinación entre el nivel nacional y los niveles territoriales. Esta ausencia de instancias formales de concertación ha generado decisiones desarticuladas, inequidades territoriales y limitaciones en la capacidad real de incidencia de los jóvenes en las políticas públicas locales.

En síntesis, esta proposición fortalece la gobernanza territorial de la política de juventud, garantiza mayor claridad institucional y promueve una participación incidente, efectiva y alineada con los principios constitucionales de descentralización, coordinación y concurrencia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones”

**PROPOSICIÓN No. 7**

Adíquese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adíquese el artículo 67A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 67A. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN.** La Comisión Nacional de Concertación y Decisión tendrá las siguientes funciones:

- 1. Actuar como un espacio formal de articulación entre el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional de Juventudes y la Plataforma Nacional de Juventudes, con el propósito de coordinar la formulación, implementación y seguimiento de las agendas en materia de juventud.**
- 2. Desarrollar y establecer estrategias operativas, metodológicas y normativas que permitan la ejecución efectiva de los lineamientos definidos en la agenda de juventud a nivel nacional, garantizando su integración en las estrategias, planes y programas gubernamentales.**
- 3. Identificar, sistematizar, analizar y jerarquizar las necesidades y desafíos que afectan a las juventudes en el territorio nacional, a través de estudios, diagnósticos y consultas con actores clave, enmarcados en el pleno funcionamiento del Sistema de Gestión del Conocimiento, con el fin de orientar la formulación de políticas públicas basadas en evidencia, así como para la toma de decisiones y/o gestión de conocimiento para la divulgación de acciones e iniciativas juveniles.**
- 4. Contribuir al diseño y concertación de políticas, planes, programas y proyectos orientados al desarrollo integral de las juventudes, bajo un enfoque de interseccionalidad.**

**5. Implementar mecanismos institucionales y normativos que garanticen la incidencia efectiva de las juventudes en los procesos de toma de decisiones que impactan su desarrollo, a través de consultas públicas, representación en instancias gubernamentales y acceso a espacios de interlocución con los tomadores de decisiones. La agenda resultante de la Asamblea Nacional de Juventudes tendrá un carácter vinculante para concertación en cada una de las instancias de toma de decisiones.**

**6. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes;**

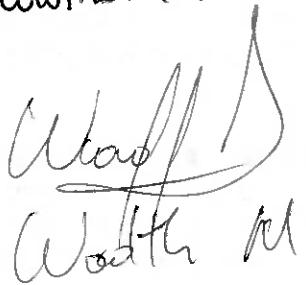
**7. Las demás que establezca la Ley.**

Cordialmente,



DUVALIER-SÁNCHEZ ARANGO.  
Representante a la Cámara

Maria del Mar P.  
Maria del Mar Pizao  
Colombia Humana.

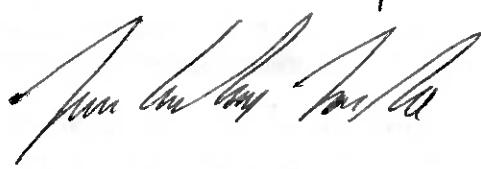


Wouth M



GABRIEL BECERRA YAÑEZ  
Representante a la Cámara

Susana Gómez C.  
Representante Antioquia



## **JUSTIFICACIÓN**

Se hace necesario dejar plasmadas, taxativamente cuáles serán las asignaciones funcionales de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales, en el estatuto vigente, no están asignadas; esto ha dificultado su operatividad en el nivel nacional y territorial.

Esto, sumado a que en el concepto de radicado 11001030600020220028100 emitido por el Honorable Consejo de Estado, se estableció la necesidad de que fuese el legislador, mediante el trámite estatutario quien reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Concertación y Decisión del orden nacional.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN No. 8**

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 69. TOMA DE DECISIONES.** La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá la mitad más uno de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos tres (3) de los delegados de cada subsistema. ~~des~~ ~~tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 2 de los delegados de cada subsistema~~. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la\* participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria. Los Consejeros de Juventud y Plataformados que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias<sup>de</sup> de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo o la Plataforma de Juventud respectiva.

**PARÁGRAFO.** En caso de empate en la toma de decisiones de la Comisión de Concertación y Decisión, este se resolverá aplicando de manera preferente el principio *in dubio pro debilis*, especialmente en favor de las juventudes como sujetos de especial protección. No obstante, deberá observarse el principio de realidad fiscal, el cual no podrá constituirse en un obstáculo para la ejecución de las agendas juveniles. En caso de tensión entre ambos principios, la decisión adoptada deberá ajustarse progresivamente a la realidad fiscal, garantizando su viabilidad presupuestal sin desnaturalizar el contenido esencial de la propuesta aprobada.

Cordialmente,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.**  
Representante a la Cámara

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**  
Representante a la Cámara

**Inma Pérez Hernández**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**María del Mar Pérez Pizano**

**P. Walter M.**

## JUSTIFICACIÓN

Con el propósito de fortalecer los mecanismos de incidencia y toma de decisiones dentro de la Comisión de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de Juventud, se propone ajustar el artículo 69 de la Ley 1622 de 2013. La norma vigente no garantiza reglas claras frente a los empates ni asegura la presencia equilibrada de los subsistemas, lo cual ha limitado la eficacia de las discusiones y la continuidad de las agendas juveniles.

La incorporación del consenso como mecanismo prioritario, junto con la definición de mayorías y la exigencia mínima de participación por subsistema, busca garantizar decisiones más representativas. Así mismo, la inclusión de principios para resolver empates evita bloqueos y orienta la decisión hacia criterios de protección juvenil y viabilidad fiscal, sin que esta última se convierta en un impedimento para la ejecución de las agendas.

Finalmente, las medidas de reemplazo y responsabilidad para delegados y consejeros fortalecen la obligatoriedad de la participación, asegurando que la instancia funcione de manera efectiva y con criterios democráticos.

Surana Gómez C.  
Representante Ant.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones”**

**PROPOSICIÓN No. 11**

Adíquese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 63. ASAMBLEAS JUVENILES.** Son el máximo espacio de consulta y toma de decisión del movimiento juvenil en el respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto individuales como colectivas, asociadas como no-asociadas.



Cordialmente,



**DSA**  
DUVALIER SANCHEZ ARANGO.  
Representante a la Cámara

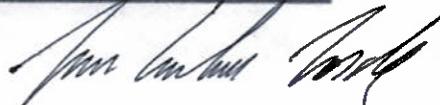


**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
Representante a la Cámara

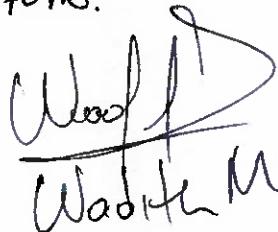


**Susana Gómez C.**  
Representante Ant.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**Gladys M.**



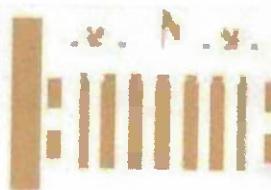
**Gladys M.**

## JUSTIFICACIÓN

El articulado busca fortalecer el carácter democrático, plural y vinculante de las Asambleas Juveniles, consolidándose como el espacio máximo de consulta y toma de decisiones del movimiento juvenil en cada territorio.

La redacción vigente del Estatuto no ofrece una definición suficientemente precisa ni actualizada sobre el alcance de las Asambleas Juveniles, lo que ha generado interpretaciones dispares entre los territorios y ha limitado su capacidad para incidir en la formulación y seguimiento de las políticas públicas de juventud.

Esta modificación dota a las Asambleas de Juventud de un marco jurídico claro, incluyente y garante del ejercicio democrático juvenil, promoviendo una participación con verdadera capacidad de decisión en los territorios.



ARTÍCULO NUEVO

Saray  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

## PROPOSICIÓN

Adíquese un artículo nuevo al proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO NUEVO. Licencia de Maternidad.** Crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en los Consejos Nacionales de Juventud, mediante la cual las consejeras podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad.

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



**Martha**  
**Alfonso**  
Congresista



Bogotá D.C. 26 de noviembre 2025

Honorable Representante  
**Julián David López Tenorio**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Con sustento en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

### **PROPOSICIÓN**

*Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria N° 083 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N°. 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N°. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones".*

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Creación del Censo Electoral de Adolescentes.** Facúltese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para crear e implementar, dentro de un término no superior a dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Censo Electoral de Adolescentes, integrado por las personas colombianas entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad, como instrumento para la formación democrática, la promoción de la participación ciudadana, el fortalecimiento de la cultura electoral y la preparación progresiva para el ejercicio del derecho al voto en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, o las instancias de elección popular que representen la participación juvenil en Colombia.



Verde



La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos, operativos y de protección de datos personales para la implementación de este censo, garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente,



**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**

Representante a la Cámara por el Tolima  
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

**JUSTIFICACIÓN:**

La presente proposición, mediante la cual se adiciona un artículo nuevo para crear el **Censo Electoral de Adolescentes**, tiene como propósito fortalecer la formación ciudadana temprana, promover la cultura democrática y consolidar un proceso progresivo y protegido de preparación para el ejercicio pleno del derecho al voto. La iniciativa responde a un vacío estructural identificado en el sistema de participación juvenil: la ausencia de información confiable, actualizada y diferenciada sobre la población adolescente entre 14 y 17 años.

Asimismo, el artículo propuesto respeta plenamente las competencias de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, establecidas en el Decreto 2241 de 1986 y en el Decreto Ley 1010 de 2000, en cuanto autoridad técnica y administradora del Registro Civil, las bases de datos electorales y los sistemas de identificación ciudadana. La facultad otorgada se limita a la creación de un instrumento censal con fines educativos, sin modificar los requisitos para ejercer el derecho al sufragio. Por lo tanto, la proposición no afecta el régimen jurídico vigente de ciudadanía ni altera la edad constitucional para votar.

Desde la perspectiva de política pública, la iniciativa contribuye a cerrar brechas documentadas en formación democrática y participación temprana. En términos fiscales, la iniciativa respeta el principio de sostenibilidad, pues no impone cargas presupuestales adicionales ni crea obligaciones nuevas para la Registraduría. El desarrollo del censo podrá realizarse dentro de los recursos, capacidades y sistemas ya existentes, integrando módulos pedagógicos y de simulación sin comprometer gasto adicional, lo cual asegura su viabilidad jurídica.

Finalmente, la iniciativa tiene un profundo impacto democrático. Al crear un instrumento institucional de formación electoral temprana, el Estado contribuye a que las y los adolescentes adquieran competencias cívicas, comprensión del proceso electoral, habilidades de participación y sentido de pertenencia democrática. Esto incide en la calidad de la democracia a mediano y largo plazo, fortalece la participación juvenil y disminuye la abstención futura. Es una medida de alto valor pedagógico, bajo costo institucional y enorme impacto en la cultura democrática del país.

Por las razones expuestas, esta proposición es necesaria, constitucionalmente sólida, fiscalmente viable y plenamente coherente con el interés superior de la niñez y adolescencia. En consecuencia, se solicita su aprobación.

